



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



---

**CIDH\_CP-14/08 ESPAÑOL**

**COMUNICADO DE PRENSA<sup>(\*)</sup>**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXXI Período Ordinario de Sesiones del 24 al 29 de noviembre de 2008. Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:

**1. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador.** *Solicitud de Interpretación de Sentencia.* El día **24 de noviembre de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia en relación con una demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 21 de noviembre de 2007, interpuesta por el Estado del Ecuador.

*Antecedentes*

El día 21 de noviembre de 2007 la Corte emitió Sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso<sup>1</sup>, en la cual decidió desestimar las excepciones preliminares interpuestas por la República del Ecuador y declaró que aceptaba el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1, 8.2, 8.2.c) y 8.2.e) (Garantías Judiciales), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), y 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez. Además, el Tribunal declaró que no es necesario pronunciarse sobre la alegada violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana en perjuicio del señor Freddy Hernán Lapo Iñiguez y que no se violó el derecho consagrado en el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: eliminar inmediatamente el nombre de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo

---

<sup>(\*)</sup> El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Íñiguez de los registros públicos en los que todavía aparecen con antecedentes penales; comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en el caso; hacer pública la Sentencia; adecuar su legislación a los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, e implementar las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin. Asimismo, el Estado y el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez deberán someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material; y el Estado debe pagar a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez una indemnización por concepto de daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos.

El 18 de enero de 2008 el Estado presentó una demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida en este caso, con fundamento en los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento. En su demanda el Estado se refirió a la medida de reparación que ordena constituir un "tribunal de arbitraje" para la determinación del "porcentaje de pérdidas que sufrió el señor Chaparro como consecuencia de la aprehensión y depósito de la fábrica Plumavit por parte del Estado". El Ecuador señaló que "rechaza esta medida de reparación" y solicitó que "la Corte Interamericana explique el alcance, finalidad y sobre todo fundamento para imponer un arbitraje al Estado ecuatoriano".

**2. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.** Sentencia de *Fondo y Eventuales Reparaciones y Costas*. Los días **24 y 25 de noviembre de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El día 13 de febrero de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra la República de Colombia, en relación con el caso Valle Jaramillo y otros. La demanda se relaciona con la supuesta ejecución extrajudicial del señor Jesús María Valle Jaramillo; la supuesta detención y supuestos tratos crueles, inhumanos y degradantes que alegadamente sufrieron los señores Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa; la supuesta falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos; la supuesta falta de reparación adecuada a favor de las presuntas víctimas y sus familiares, y el supuesto desplazamiento forzado del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Jesús María Valle Jaramillo; de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa; del artículo 22 (Circulación y Residencia) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa; y de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, así como de los familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la

Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 9 de mayo de 2007 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual incluyeron víctimas adicionales por las violaciones de los derechos alegados, solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión y agregaron que la Corte debe declarar que el Estado violó el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo; los artículos 11.1 y 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) y 17.1 (Protección a la Familia), en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo y "sus familiares", y los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de "los defensores de derechos humanos", como presuntas víctimas indirectas. Asimismo, solicitaron determinadas medidas de reparación y el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel internacional.

El 9 de julio de 2007 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicho escrito el Estado reconoció "su responsabilidad internacional por omisión en el cumplimiento de su deber de garantía, por la violación a los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5 y 7.1 y 7.2, respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo; 5 y 7.1 y 7.2 respecto de la señora Nelly Valle Jaramillo y 5, 7.1, 7.2 y 22 de la Convención Americana, respecto del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, todos en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento". De igual manera, reconoció "su responsabilidad internacional por la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de los miembros de los núcleos familiares directos de las víctimas [...] y el derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención, respecto del núcleo familiar directo del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa". Asimismo, el Estado "reconoció parcialmente su responsabilidad por la infracción de los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto de los señores Jesús María Valle Jaramillo, la señora Nelly Valle Jaramillo, el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus respectivos núcleos familiares directos". Además, el Estado señaló que "no violó los derechos a la honra y dignidad, a la libertad de expresión y pensamiento y a la libertad de asociación a que se refieren los artículos 11, 13 y 16, respectivamente de la Convención Americana, en relación con al artículo 1.1 de la misma, como lo han alegado los representantes de las presuntas víctimas". Finalmente, en lo que se refiere a las reparaciones el Estado expresó, entre otros, que "acatará las reparaciones que la Corte decretará en su sentencia a favor de las víctimas". Sin embargo, ofreció "una serie de medidas de reparación que buscan la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición' de las víctimas y sus familiares".

El 10 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó sus observaciones al allanamiento parcial realizado por el Estado, en las que valoró "esta decisión por parte del Estado como una medida que contribuye a la resolución del caso" y consideró que "subsiste la controversia sobre una parte importante de los hechos", por lo que estimó "indispensable que el Tribunal resuelva en Sentencia las cuestiones que permanecen en contención". El 14 de agosto de 2007 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron sus observaciones al allanamiento parcial realizado por el Estado, en las que, *inter alia*, solicitaron a la Corte que "no acepte el reconocimiento de responsabilidad por omisión" expresado por el Estado.

Los días 6 y 7 de febrero de 2008 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos, peritos y declarante a título informativo, propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y de Colombia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

El 10 de marzo de 2008 el Estado, la Comisión Interamericana y los representantes remitieron sus respectivos escritos de alegatos finales.

**3. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala.** Sentencia de *Fondo y Eventuales Reparaciones y Costas*. El día **26 de noviembre de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El 28 de julio de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda en contra de la República de Guatemala, en relación con la supuesta desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija Josefa, ocurrida en el Municipio de Chajul, Departamento del Quiché, a partir del 29 de agosto de 1990, en manos de efectivos del ejército guatemalteco junto con miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil. En su demanda, la Comisión sostuvo que, a la fecha, el Estado no ha dado cumplimiento a su deber de investigar con la debida diligencia estos hechos, los cuales permanecen en absoluta impunidad y bajo el conocimiento de tribunales militares. A criterio de la Comisión el presente caso refleja “los abusos cometidos durante el conflicto armado interno por la fuerzas militares contra el pueblo indígena maya y las comunidades de población en resistencia”. Con base en estos hechos, la Comisión solicitó a la Corte que determine que el Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María y Josefa Tiu Tojín; artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general contenida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín; y los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. En su demanda, indicó que valora la actitud positiva del Estado al reconocer, durante el trámite de este caso ante la Comisión Interamericana, los hechos y su responsabilidad internacional derivada de los mismos, así como los esfuerzos realizados para procurar reparar, al menos en parte, las violaciones a los derechos humanos padecidas por las presuntas víctimas de este caso. Sin embargo, la impunidad en que se encuentra la desaparición forzada de María Tiu Tojín y la de su hija “contribuye a prolongar sufrimientos causados por la violación de derechos fundamentales”. Manifestó también que es “deber del Estado guatemalteco proporcionar una respuesta judicial adecuada, establecer la identidad de los responsables y localizar los restos de las víctimas para reparar adecuadamente a sus familiares”.

El 31 de diciembre de 2007 los señores Mario Minera y Angélica González del Centro para la Acción Legal de Derechos Humanos (CALDH), representantes de las presuntas víctimas, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento. Los representantes coincidieron con los alegatos de derecho planteados por la Comisión Interamericana y solicitaron a la Corte que ordene al Estado cumplir con el resto de los compromisos adquiridos y reparar efectivamente a las presuntas víctimas.

El 29 de febrero de 2008 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado indicó que el 8 de agosto de 2005, durante el trámite ante la Comisión Interamericana, Guatemala y los representantes suscribieron un acuerdo de reparaciones y cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión. Además, informó al Tribunal que mediante dicho acuerdo el Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos y violaciones

señalados en el Informe No. 71/04 dictado por la Comisión. El Estado también señaló que había adoptado las recomendaciones de la Comisión para reparar las violaciones a los derechos humanos, a saber: un acto de disculpa presidido por el Vicepresidente de la República, el pago de una indemnización económica a los familiares de las presuntas víctimas y la construcción de un monumento en su memoria. Por lo tanto, solicitó a la Corte que al resolver el presente caso, "tome en consideración las medidas de reparación implementadas por el Estado y su cumplimiento acorde a los requerimientos de los peticionarios". Asimismo, el Estado reconoció "el retardo injustificado en la investigación, juicio y sanción de los responsables de los hechos de este caso, a nivel interno, pretensión sobre la cual se allan[ó]".

El día 30 de abril de 2008, durante el XXXIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado de Guatemala sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

El 5 de junio de 2008 los representantes y el Estado remitieron sus respectivos alegatos finales escritos. El 6 de junio de 2008 la Comisión los remitió.

**4. Caso Ticona Estrada vs. Bolivia.** Sentencia de *Fondo y Eventuales Reparaciones y Costas*. Los días **26 y 27 de noviembre de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El día 8 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Bolivia, en relación con el caso Renato Ticona y otros. La demanda se relaciona con la alegada desaparición forzada de Renato Ticona Estrada a partir del 22 de julio de 1980, fecha en que fuera detenido por una patrulla del Ejército en cercanías al puesto de control de Cala-Cala en Oruro, Bolivia, la supuesta impunidad total en que se encuentran tales hechos a más de 27 años de ocurridos los mismos, así como la supuesta falta de reparación de sus familiares por los daños producidos como consecuencia de la pérdida de su ser querido y de la prolongada denegación de justicia que supuestamente han vivido.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma; así como de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada. Asimismo, la Comisión alegó que el Estado ha incurrido en violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres, César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, así como de sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada. Adicionalmente la Comisión alegó que el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al no tipificar el delito de desaparición forzada de personas sino hasta el año 2006. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 31 de octubre de 2007 el representante de las presuntas víctimas presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento. Indicó que se adscribía plenamente a lo invocado por la Comisión en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho. Manifestó que el Estado no ha conducido una investigación seria y efectiva para esclarecer la alegada desaparición forzada de Renato Ticona Estrada. Al igual que la Comisión, el representante solicitó a la Corte que declare que el Estado ha violado los artículos 3, 4, 5, 7, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada. Asimismo, alegó el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención. Además, el representante solicitó que el Tribunal declare que el Estado ha incurrido en la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los mencionados familiares de Renato Ticona Estrada. Por último, solicitó a la Corte que ordene determinadas medidas de compensación económica y de satisfacción a favor de las presuntas víctimas, así como el pago de costas y gastos.

El 29 de enero de 2008 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el que se “adscribió] plenamente a lo expresado por la Comisión [...] y por el Defensor del Pueblo” respecto de los hechos denunciados. Además, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por las alegadas violaciones a los artículos 1.1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación a Renato Ticona Estrada. Igualmente, el Estado reconoció la alegada violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, padres de Renato Ticona, así como de sus hermanos: Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betsy Ticona Estrada. Sin embargo, manifestó que no se allanaba a la solicitud de resarcimiento presentada por la Comisión y el representante.

El 11 de febrero de 2008 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, otorgó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas un plazo para que presentaran las observaciones que estimen pertinentes respecto del allanamiento realizado por el Estado en el presente caso. El 25 de marzo de 2008 el representante presentó el escrito de observaciones al allanamiento del Estado, en donde manifestó su beneplácito en cuanto al reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, solicitó a la Corte que admita tal reconocimiento y declare procedente el allanamiento a las pretensiones de derecho planteadas. A su vez, solicitó que la Corte establezca determinadas reparaciones a favor de los familiares de Renato Ticona Estrada, así como las costas y gastos. El 26 de marzo de 2008 la Comisión presentó observaciones al allanamiento del Estado y valoró positivamente el reconocimiento de los hechos realizada por el Estado “en cuanto constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención”. También solicitó que la Corte emita oportunamente la sentencia de fondo, reparaciones y costas y decrete las medidas de reparación pertinentes.

El 13 de agosto de 2008 se celebró la audiencia pública en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, en la cual la Corte escuchó la declaración testimonial de una presunta víctima propuesta por la Comisión Interamericana y por el representante de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado sobre fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

El 19 de septiembre de 2008 la Comisión y el representante presentaron sus respectivos alegatos finales escritos y el 22 de septiembre de 2008 el Estado los presentó.

**5. Caso García Prieto y otros vs. El Salvador.** *Solicitud de Interpretación de Sentencia.* El día **24 de noviembre de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia en relación con una demanda de interpretación de la



etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta; Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarete May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo participará el Juez *ad hoc* Álvaro Castellanos Howell, designado por el Estado del Guatemala para el caso *Tiu Tojín*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 2234-0581 Telefax (506) 2234-0584

Sitio web: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)  
Correo electrónico: [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr)

San José, 18 de noviembre de 2008.